

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00058 00
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	OLGA EDITH HERNÁNDEZ DE BERRÍO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en sus escritos de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comentó, dispone que:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa, además, porque dicha normativa permite que sus disposiciones sean aplicadas a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control pretende que se declare la nulidad de la Resolución 40421 del 20 de agosto de 2008, a través de la cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia del señor FREDERMAN DE JESUS BERRIO PUERTA (q.e.p.d), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: del de prima de vida cara o carestía y la nulidad de la Resolución 4017 del 02 de febrero de 2009 que aclaró la resolución anterior. Y la nulidad parcial de la Resolución RDP 04163 del 12 de febrero de 2019, a través de la cual se sustituye la pensión a la señora OLGA EDITH HERNANDEZ DE BERRIO.

En consecuencia, que se declare que al señor BERRIO PUERTA (q.e.p.d.) no le asistía derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia y por ende tampoco puede recibirla la sustituta pensional, esto es, la señora OLGA EDITH HERNANDEZ DE BERRIO.

La señora OLGA EDITH HERNÁNDEZ DE BERRÍO, propuso las excepciones denominadas FALTA DE CAUSA y FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR.

En orden del trámite procesal correspondiente, el actor envió el memorial contentivo de las excepciones a la UGPP¹, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Corresponde entonces al despacho resolver acerca de la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR, la cual se sustentó así:

*... hasta tanto no se modifique la Constitución (art. 48 de la C.P. Acto Legislativo 01 de 2005, en donde se determina: " **sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**"): para desconocer los derechos a la seguridad social, debidamente adquiridos a atreves decisiones que alcanzaron ejecutoria, usted carecer de competencia para decidir este asunto.*

Para resolver dicha excepción tenemos que el artículo 204 de la Ley 1437 de 2001, dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)

Y el artículo 124 del mismo código establece:

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Archivo 11 del expediente digitalizado

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sección Segunda – Subsección B, Magistrado ponente: César Palomino Cortés, el 22 de febrero de 2018, en el proceso con radicado 680012315000200603403 02, indicó:

Así las cosas, se observa que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral recae sobre las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social en salud; así mismo, no le compete el juzgamiento de actos administrativos como en el presente caso, en donde se cuestiona es la validez del acto por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación a la demandada, en acción de lesividad.

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha manifestado que ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apártales del ordenamiento jurídico y detener sus efectos.

Sentado lo anterior, como la parte demandada en los argumentos del recurso de apelación insiste que se excluya del conocimiento de esta jurisdicción la presente controversia, por considerar que lo allí resuelto, se origina en una convención colectiva de trabajo, la cual es de competencia de la jurisdicción ordinaria; esto no es de recibo en cuanto el objeto de debate se circunscribe al reconocimiento de una pensión de jubilación a una empedada pública, beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se pudo constatar al analizar el plenario, y es materia atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a las normas atrás mencionadas y respecto de lo cual no puede declararse la falta de jurisdicción alegada en la alzada.

La Sala manifiesta que las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, lo determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro, pues como se pudo observar en el sub – judice, se constató el carácter de empleada pública de la señora Georgina Amaya Cala, por haber prestado sus servicios en una Empresa Social del Estado, tema que no es objeto de debate en el presente caso.

Corolario de lo expuesto, no se configura la excepción de falta de jurisdicción propuestas por la parte demandada, en cuanto es claro que lo que se demandó fue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación a una empedada pública, beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, atribuida dicha controversia, exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa. No puede pretender la parte apelante que la nulidad de un acto particular, conlleve la nulidad del acto en que se fundamentó para su expedición, ni mucho menos la ineficacia del acto consensual como en este caso lo es la convención colectiva.

En consideración al contenido del acto administrativo que se controvierte y las pretensiones de la demanda, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para estudiar de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad propuesta, por lo que se confirmará la decisión del a quo en no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción elevada por la señora Georgina Amaya Cala, en su condición de parte demandada y procedió a estudiar el fondo del asunto.

De las pretensiones de la demanda se evidencia que lo que procura la parte actora, es que se declare la nulidad de la Resolución No. 40421 del 20 de agosto de 2008, a través de la cual CAJANAL EICE, reliquido la Pensión de Jubilación Gracia del señor FEDERMAN DE JESUS BERÍO PUERTA, la que la aclaró y la Resolución RDP 04163 del 12 de febrero de

2019, a través de la cual se sustituye la pensión a la Señora OLGA EDITH HERNÁNDEZ DE BERRÍO.

Es claro entonces que, frente a las pretensiones de la demanda, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para estudiar de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad propuesta.

Se difiere para el momento de la sentencia el estudio de la excepción de FALTA DE CAUSA.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR.

SEGUNDO: Atendiendo que las solicitudes probatorias trascienden a la meramente documental, sobre la totalidad de las pruebas se decidirá en la Audiencia Inicial, que deba convocarse.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez HA

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 06/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #042

Secretario